



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 228 /DGR

PARANÁ, 06 JUL 2011

VISTO:

El Decreto N° 1956/11 MEHF; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se establece un Régimen Especial de Regularización Tributaria para la Industria Frigorífica, que comprende todos los tributos administrados por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, devengados, retenidos, percibidos o recaudados al 31 de diciembre de 2010;

Que el mencionado régimen alcanza a aquellos contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus obligaciones fiscales en un solo pago o mediante el acogimiento a un plan especial de facilidades de pagos en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estableciéndose una tasa de interés de financiación del 1% mensual sobre saldo;

Que a tal fin, el Poder Ejecutivo faculta a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a reglamentar el régimen establecido por el Decreto N° 1956/11 MEHF y por ende a emitir las disposiciones que resulten necesarias a los efectos de su aplicación, así como a establecer las condiciones para la condonación de la multa por incumplimiento, a disponer los plazos para efectuar el primer pago, fijar las fechas de vencimiento de los pagos subsiguientes, como así también fijar el valor de la cuota mínima;

Que por lo expuesto precedentemente y en uso del facultamiento emanado del Código Fiscal (T.O. 2006) y del Artículo 11° del Decreto 1956/11 MEHF, resulta procedente reglamentar y precisar las condiciones para otorgar los beneficios establecidos;

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE



ARTICULO 1°.- Disponer de conformidad a las facultades reglamentarias y los considerandos de la presente, que sólo se encuentran comprendidas en los beneficios del Régimen de Regularización Tributaria para las Industrias Frigoríficas, instituido por el Decreto 1956/2011 MEHF, las deudas tributarias vencidas correspondientes a los siguientes tributos:

a) Impuesto Inmobiliario:

URBANO: Comprende hasta el quinto anticipo del período fiscal 2010 inclusive.-

RURAL y SUBRURAL: Comprende hasta el cuarto anticipo del período fiscal 2010 inclusive.-

b) Impuesto a los Automotores: Comprende hasta el cuarto anticipo del período fiscal 2010 inclusive.

c) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Comprende hasta el período 12° de 2010 inclusive;

d) Fondo de Integración de Asistencia Social-Ley 4.035-: Comprende hasta el período 12° de 2010 inclusive;

h) Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios: Comprende los Actos, contratos u operaciones gravadas, celebradas hasta el 31 de diciembre de 2010, como así también los servicios retribuibiles cuya prestación o devengamiento en situaciones particulares se hubiere solicitado a la misma fecha;

i) Retenciones del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: Comprende las retenciones practicadas o que debieron practicarse hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive;

j) Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Comprende las percepciones practicadas o que debieron practicarse hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive;

j) Retenciones y percepciones del Impuesto de Sellos: Comprende las retenciones y/o percepciones practicadas o que debieron practicarse hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive;

A los fines de determinar la deuda a regularizar, se considerarán los tributos vencidos, multas e intereses devengados hasta la fecha de suscripción del acogimiento, sin perjuicio de la quita que sobre éstos últimos



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 228 /DGR

se efectúe, conforme lo establecido en el Artículo 3° del Decreto 1956/11 MEHF.-

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes y/o responsables, que opten por regularizar sus deudas mediante el presente Plan Especial, deberán efectuar el acogimiento por el total de la deuda tributaria, conforme a los importes que surjan de los Registros de la Dirección y/o de actuaciones administrativas.

ARTICULO 3°.- El acogimiento al Plan Especial establecido por el Decreto 1956/11 MEHF se hará por tributo o concepto, excepto para las deudas por Impuesto a los Automotores e Inmobiliario, que se efectuará por cada dominio o partida y se ajustará a las siguientes modalidades y condiciones:

- a) Las deudas tributarias, en el marco del presente "Plan Especial", podrán regularizarse, hasta el día 15 de julio del corriente, entre una (1) y veinticuatro (24) cuotas, con una reducción del ochenta por ciento (80%) en las multas e intereses y con un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.
- b) Si se optare por regularizar la deuda en el marco del presente Plan Especial en dos o más cuotas, el importe de la/s misma/s no podrá ser inferior a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

ARTÍCULO 4°.- Para la condonación de la Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales, los contribuyentes o responsables deberán dar cumplimiento a los deberes incumplidos, excepto aquellos que resulten de imposible cumplimiento y particularmente están obligados a:

- 1) Presentar la/s declaración/es jurada/s omitida/s ante la REPRESENTACIÓN TERRITORIAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS que corresponda, la/s cual/es deberá/n estar confeccionadas mediante la utilización del software domiciliario "DGR-2000 Obligaciones Tributarias Declarativas - OTD", en tanto ésta/s corresponda/n a Impuestos Declarativos, en las que deberá consignarse el Impuesto a favor de la DGR con el importe a ingresar en cero. Tratándose de contribuyentes que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante el Régimen del Convenio Multilateral, deberán presentar las declaraciones juradas no presentadas y/o rectificativas por los canales SIFERE habilitados.
- 2) Presentar ante la REPRESENTACIÓN TERRITORIAL que corresponda, las declaraciones juradas o regímenes de información de sujetos informados, retenidos o percibidos que como agentes obligados les correspondan.



ARTICULO 5°.- Serán requisitos para acceder al Plan Especial:

- 1) Haber cumplimentado, de corresponder, lo previsto en el artículo anterior.
- 2) Presentarse durante la vigencia del Plan y presentar la totalidad de la documentación requerida por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

Los acogimientos sólo podrán ser suscriptos por el contribuyente o responsable, o en su defecto, por la persona debidamente autorizada por ellos, debiendo utilizar para ello el Formulario "DGR-A55".

Tratándose de personas jurídicas, quien actúe en su representación, deberá exhibir original y entregar copia del poder correspondiente por el cual se lo habilita.

- 3) Para los tributos que se enuncian seguidamente, además de los requisitos exigidos precedentemente, deberá cumplimentarse ante la REPRESENTACIÓN TERRITORIAL, con lo siguiente:
 - a) **Impuesto de Sellos:** Presentar: 1) Los instrumentos originales que den nacimiento a la obligación y fotocopia de ellos; 2) Copia simple de la constancia de CUIT, CUIL, CDI; 3) Copia de la Resolución Judicial por la que se aprueba el acto que da nacimiento al impuesto, en los casos que corresponda.

Si la deuda se cancela en un solo pago, la REPRESENTACIÓN TERRITORIAL de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS correspondiente dejará constancia en el instrumento original del ingreso efectuado insertando la leyenda: "Impuesto de Sellos Abonado Mediante Acogimiento N°/Decreto N° 1956/11 MEHF", con la firma del personal de Organismo habilitado a tal efecto, y previa constatación del ingreso.

Si se optare por la financiación de la deuda se insertará la siguiente leyenda: "Impuesto de Sellos regularizado en Cuotas, Mediante Acogimiento N°/Decreto N° 1956/11 MEHF", con la firma del personal de Organismo habilitado a tal efecto, y previa constatación del ingreso del primer pago.

- b) **Tasas Retributivas de Servicios Judiciales:** El contribuyente o responsable, deberá informar el nombre completo o razón



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 228 /DGR

social, carátula y número del expediente, legajo u oficio, juzgado y secretaría en el que tramita. Para las restantes tasas, presentará la documentación de rutina para la determinación de la obligación. Asimismo, deberá presentar una copia simple de la constancia de CUIT, CUIL o CDI y el formulario DGR A29 cumplimentado.

ARTICULO 6°.- La fecha de vencimiento para el pago de la primera cuota del Plan Especial, o para el ingreso del total de la deuda, en caso de cancelación en un solo pago, se fija en el octavo día hábil siguiente al del acogimiento.

Las demás cuotas del plan vencerán el día quince (15) de cada mes o el inmediato posterior si éste resultare feriado o inhábil, comenzando a partir del mes siguiente al que se realiza el acogimiento.

Las cuotas ingresadas fuera de los términos precedentemente enunciados, devengarán el interés resarcitorio previsto en el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2006), siempre que la mora no implique la caducidad del plan.

ARTICULO 7°.- El contribuyente o responsable que suscriba un Plan Especial de pagos, podrá optar por la cancelación anticipada de la totalidad del saldo adeudado, en cuyo caso se deducirán los intereses de financiación, cuando éstos hubieren sido liquidados.

ARTICULO 8°.- En todos los casos, la condonación de las multas y los intereses correspondientes a estas, que prevé el Artículo 3° del Decreto N° 1956/11 MEHF, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda en el tiempo y en la forma establecida dicha norma.

ARTICULO 9°.- El atraso de más de sesenta (60) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas otorgadas, producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad del beneficio acordado, derivando la deuda para su cobro por la vía de apremio fiscal con los punitivos correspondientes, establecidos. Las sumas ingresadas se considerarán como pagos a cuenta y se imputarán en la forma prevista por el Artículo 68° del Código Fiscal (T.O. 2006).

Los ingresos extemporáneos de cuotas, que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido en el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2006).



ARTICULO 10°.- Los contribuyentes y responsables, que tuvieran deudas sometidas a juicios de ejecución fiscal o gestión de cobro extrajudicial a cargo de un Procurador Fiscal, deberán presentar, al momento de la adhesión al Plan, fotocopia del recibo de pago o constancia de cancelación o de regularización de los honorarios profesionales.

En estos casos, los honorarios profesionales serán calculados sobre el monto que surja de la planilla de apremio, y no podrán superar la escala máxima fijada por la Ley N° 7046, de Aranceles de Abogados y Procuradores, o el monto que fuera regulado judicialmente.

El acogimiento al Plan Especial, implicará siempre el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho que el contribuyente y/o responsable pudiera invocar en tales procesos, así como el compromiso a asumir el pago de las costas, gastos causídicos y de los honorarios profesionales de los Procuradores Fiscales intervinientes.

ARTICULO 11°.- Si se tratara de deudas sometidas a Juicio de Ejecución Fiscal, el contribuyente o responsable deberá abonar o regularizar, al momento del acogimiento, la Tasa de Justicia generada por la actuación judicial, la que se calculará tomando como base el monto de demanda.

ARTICULO 12°.- La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS pondrá, para su compulsas, a disposición de los Procuradores Fiscales la nómina de contribuyentes o responsables por ellos demandados, que se acogieran al presente Plan de Regularización. Los Procuradores Fiscales intervinientes deberán solicitar expresamente, en dichos casos, la suspensión de las actuaciones judiciales hasta tanto se cancele la totalidad de la deuda o se produzca la caducidad del plan de facilidades, de conformidad a los términos del Artículo 125° del C.F. (T.O. 2006).

ARTICULO 13°.- En los casos de concursos preventivos o quiebra, el concursado o fallido podrá optar por cancelar o regularizar la deuda verificada y admitida judicialmente en dichos procesos.

Respecto de aquellas deudas sometidas a concurso preventivo o quiebra -Ley 24522 y sus modif.-, los contribuyentes y responsables podrán solicitar el otorgamiento de un plazo de espera de hasta seis (6) meses para formalizar el acogimiento.



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 228 /DGR

Al efecto deberán presentar ante REPRESENTACIÓN TERRITORIAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de su jurisdicción, dentro de la vigencia del Plan Especial, la constancia de solicitud de autorización al Juez interviniente en la causa, para efectuar el acogimiento y los pagos en la forma prevista por el Decreto 1956/11 MEHF, así como el comprobante de haber abonado la Tasa de Justicia.

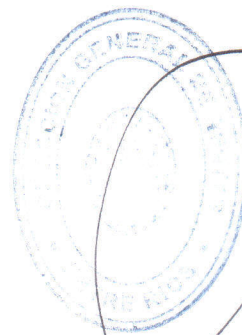
El plazo de espera se considerará a partir de la fecha de presentación ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de dicha constancia, siendo ésta la fecha a computar para el goce de los beneficios previstos por la norma. La sumatoria del plazo de espera más la cantidad de cuotas escogidas no podrá superar el máximo previsto.

ARTICULO 14°.- Disponer que aquellos contribuyentes que opten por ingresar las cuotas correspondientes al acogimiento al Plan Especial dispuesto mediante Decreto N° 1956/11 MEHF, utilizando la modalidad "**LINK PAGOS**", podrán hacerlo a partir de la segunda cuota, en la que se generara e informara el código respectivo.

ARTICULO 15°.- El término de prescripción, a cuya renuncia alude el Artículo 6° del Decreto 1956/11 MEHF, es el previsto en los Artículos 77° a 83° del Código Fiscal (T.O. 2006).

ARTICULO 16°.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.

[Handwritten mark]



[Firma manuscrita]
WALTER LISNESKY
Jefe General de Rentas
DGR - Entre Ríos